

General Roca, 17 de diciembre de 2025.-

En Legajo: MPF-RO-05834-2024 caratulado: "A R A S/ DESOBEDIENCIA", en el que el Ministerio Público Fiscal solicita se resuelva el pedido de sobreseimiento favor de R A A, ... , quien es asistido por el Dr. Oscar Mutchinick.

Considerando: I.- Que en las presentes actuaciones se le han formulado cargos a A en fecha 30/08/2024, por el hecho ocurrido el día 29/08/2024 a las 22.30hs aprox en la vivienda ubicada en calle ... de General Roca, RN. En dichas circunstancias de tiempo y lugar, R A A, se hizo presente en la vivienda mencionada, desobedeciendo de esta forma la orden de prohibición de acercamiento que fuera ordenada por la Dra. Moira Revsin, en fecha 13/03/2023 en el Expte. RO-03772-F-0000, caratulado "M A C/ A R S/ LEY 3040" y de la cual se encontraba debidamente notificado, tal como surge de la presentación que realiza la Dra. Streidenberger en fecha 06/12/2023. Calificado jurídicamente como desobediencia a una orden judicial, a título de AUTOR de conformidad con los arts. 45 y 239 del CP.

Que al momento de ejercer su defensa material el imputado manifestó que efectivamente se había hecho presente en el domicilio en mención, pero que en dicha vivienda no residía la Sra. M desde hacía cinco meses. Que se hace presente allí porque sus hijas se lo requieren, en este caso particular porque E había tenido un accidente. Asimismo, hace saber que en ese momento él llamó a la policía porque se había suscitado un incidente.

A raíz de ello se ha tenido en cuenta que en la denuncia penal radicada por M está manifestó "que me hago presente para realizar denuncia en contra de mi ex pareja porque vino a quedarse a mi casa en el momento que yo no estoy, y tenemos una prohibición de acercamiento que se encarga de incumplir permanentemente. Resulta que en el día de la fecha no estuve en mi casa, y fui a la casa de mi otra hija en Barrio Nuevo y me enteré de que había problemas en mi casa, y cuando llegue me percaté que estaba R A A (ex pareja) con quien tengo Prohibición de acercamiento. Tenemos dos hijas en común, A E de 24 años que vive en la casa, y Ag A de 17 años que también vive en la casa, con un chico que no conozco pero no pasó a mayores, pero me doy cuenta que fue por el consumo de alcohol, y además de que éste sujeto (A) estaba en mi casa, mis dos hijas estaban presente, además de que ellas son quienes lo cubren ya que son quienes le permiten que ingrese a la casa cada vez que yo no estoy..." (Sic) Por lo que se intentó mantener comunicación con la Sra. A M, y que se la citó a entrevista a la Fiscalía, a la cual no se presentó a pesar de haber estado debidamente notificada, a los

finés de obtener mas detalles de los hechos denunciados.

Que en atención a las circunstancias particulares del caso, entendiendo que la Sra. A M no se encontraba en el domicilio al momento de estar presente el Sr. A, habiéndose apersonado después, y no pudiendo determinarse fehacientemente que la misma residía en dicho domicilio, o si por el contrario como manifestara el imputado, ya no residiera mas en él. Que previa notificación a la denunciante sobre el dictamen desincriminatorio sin manifestación alguna. El Ministerio Público Fiscal, con acompañamiento del Dr. Mutchinick, solicitó se dicte el Sobreseimiento de R A A por el hecho que se le atribuye en los términos del art. 155 inc. 6° del CPP.-

II.- En dicho contexto he de resaltar que nuestro Legislador Provincial, siguiendo el principio acusatorio consagrado constitucionalmente en el art. 120 de la CN y el 218 de la C.P.R.N., ha dotado al Ministerio Público Fiscal del ejercicio de la acción penal pública. Así es el MPF quien examina si la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado ... “cuando las pruebas, tomadas en conjunto sean tales que, en su concepto, justificarían un veredicto condenatorio...” (conf. Art. 159 del C.P.P.).

Ahora bien, de la lectura de la evidencia y constancias que cuenta el Ministerio Público Fiscal la Dra. Bou Abdo solicita el sobreseimiento de R A A por entender que no existir posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio, de conformidad con lo previsto por el art. 155 inc. 6 del C.P.P.

En este punto debo aclarar lo siguiente, el delito de desobediencia se encuentra dentro del Segundo Libro del Código Penal, en el título XI Delitos contra la administración pública. Por ende, tengo presente lo dicho por Gustavo E. Aboso quien siguiendo a Nuñez dice que el delito de desobediencia implica en su naturaleza jurídica el no acatamiento de una orden impartida por parte de su destinatario. Se trata de un delito de omisión. El no acatamiento de la orden lesiona el principio de irrefragilidad de los mandatos legítimos de la autoridad. Por otro lado, se consigna como sujeto pasivo el funcionario público o quien le preste asistencia a sus requerimiento o le asista una obligación legal de hacerlo. (“CÓDIGO PENAL de la República Argentina” 6ta Edición- 2022 pág. 1414 y 1415).

Así dentro de la organización del Código Penal, la víctima no sería la señora A M, sino el Estado aquí representado por el Ministerio Público Fiscal quien mediante solicitud fundada pretende dar por finalizada la presente investigación.

Advierto que en el legajo no existe controversia de que el señor A se haya hecho presente en el domicilio respecto del cual la Jueza de Familia en ejercicio legítimo de sus funciones le había prohibido acercarse. Lo que se controvierte es que la sra. M efectivamente residiera en el lugar, y que el imputado en definitiva concurrió al lugar a pedido de la hija en común que tienen.

La postura del Ministerio Público Fiscal es la de resaltar la imposibilidad de determinar si la sra. M efectivamente residía en el lugar, por lo que entiendo que lo que en definitiva se valora es sí realmente se elevó el riesgo más allá de lo permitido, toda vez que la medida de prohibición de acercamiento fue dictada -entiendo- en resguardo de la sra. M. Siendo así de aplicación lo dispuesto en el art. 155 inc. 3ro del C.P.P.

Aunque ante un eventual debate también pueda discutirse la existencia de un error de derecho, el que según la doctrina y jurisprudencia imperante debe ser insalvable para eximir de responsabilidad. Más allá de poder introducirse supuestos contenidos en el art. 34 del C.P.

En dicho contexto, entiendo que el dictamen fiscal resulta debidamente fundando, independientemente de la evaluación efectuada, arribando al mismo resultado de sobreseimiento, por lo que corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Por todo ello,

RESUELVO: I) SOBRESEER a R A A ya filiado, en relación a los hechos imputados en este legajo en los términos del art. 155 inc. 6° CPP, dejándose constancia que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado con anterioridad al mismo.-

II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.-

Firmado digitalmente por LEMUNAO Claudia Alejandra

Fecha: 2025.12.17

12:22:00-03'00'